

Señor.
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA.
E.S.D.
Carrera. 6 N° 8-31 Palacio de Justicia 2do Piso.
Telefax: 5927617, Leticia – Amazonas.
fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
juzfamileticia@gamail.com

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

DEMANDANTE: LISET ANDREA MUÑOZ PORRAS C.C. N° 41'056.444.
DEMANDADO: NIXON COSTELLO BRANCO VERGARA. C.C. N° 6'567.342.
REFERENCIA: Rad. N° 910013184001-2020-00025-00

CARLOS JULIO TORRES OSPINO, abogado en ejercicio, C. C. N° 9'075.161, de Cartagena y T.P. N° 219.614 del C. S de la J. Celular y WhatsApp N° 310 261 2579, Email: **torriver@hotmail.es** y **torriver11@gmail.com** por el poder a mí conferido por el señor NIXON COSTELO BRANCO VARGAS, C.C. N° 6'567.342 de Leticia, residente en la Carrera 7 N° 9 - 90, Barrio Centro. Email: **ncasteve76@gmail.com** **Teléfono Wasap 3118365139**, para que conteste y lleve a cabo todas las acciones pertinentes ante su despacho sobre la demanda Ejecutiva de Alimento, promovida por la señora LISET ANDREA MUÑOZ PORRAS C.C. N° 41'056.444, madre de las niñas MABEL LUCIANA y SARA JULIANA BRANCO MUÑOZ, dentro del proceso de radicado de la referencia, acudo en términos a **contestar la demanda formulando EXCEPCIONES DE FONDO** contra la demanda procediendo en sustentar de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL LITERA a): Es cierto.

AL LITERA b): Es cierto en parte, si se acudió al ICBF en ese entonces, por problemas de pareja que se solucionaron a los pocos días, tanto que se convivió bajo el mismo techo y compartió lecho hasta septiembre de 2018, fecha de la separación definitiva. Hecho que se puede comprobar, que es cierto, de lo contrario ¿Cómo se justifica que la demanda de la referencia se presente el 29 de enero de 2020? (Según fecha de presentación).

AL LITERA c): Es parcialmente cierto. No obstante, indica mi representado, que por solucionarse la situación del problema en pocos días como fue la convivencia y seguir compartiendo el mismo techo y lecho hasta septiembre de 2018, no fue necesario hacer efectivos el acuerdo por lo ya dicho, es decir, la obligación se cumplió hasta septiembre de 2018 por convivencia mutua, proporcionando a las alimentarias su bienestar y cuidado por sus progenitores.

AL LITERA d): Es parcialmente cierto, por cuanto indica mi representado, que a partir de continuar con la convivencia no era necesario cumplir con el acuerdo, pero que sí desde septiembre de 2018. De esta afirmación se dará cuenta en el acápite de excepciones de este escrito.

AL LITERA e): Es parcialmente cierto, por cuanto indica mi representado, que a partir de continuar con la convivencia no era necesario cumplir con el acuerdo, pero que sí desde

septiembre de 2018. Se afirma al despacho que conforme indica mi poderdante, de esta afirmación se dará cuenta en el acápite de excepciones de este escrito.

AL LITERA f a la k): Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta e insistiendo en el postulado de la réplica a los hechos inmediatamente anteriores, a las pretensiones pretendidas en pago con la demanda, mi poderdante solo se estaría en curso a partir de septiembre de 2018, como se dará cuenta en el acápite de excepciones de este escrito.

AL LITERA l): Es parcialmente cierto. Sin embargo, se indica al despacho que mi poderdante solo se estaría en curso a partir de septiembre de 2018, como se dará cuenta en el acápite de excepciones de este escrito.

AL LITERA m): Es cierto en parte, dado que, mi poderdante solo se estaría en curso de la obligación a partir de septiembre de 2018, como se dará cuenta en el acápite de excepciones de este escrito.

AL LITERA n): Es parcialmente cierto, dado que, mi poderdante solo se estaría en curso de la obligación a partir de septiembre de 2018, como se dará cuenta en el acápite de excepciones de este escrito, y de lo que resulte probado en trámite del proceso.

AL LITERA o): Es parcialmente cierto, en cuanto se incumplió y mi poderdante solo se estaría en curso de la obligación a partir de septiembre de 2018. Y es totalmente cierto en cuanto a que mi mandante tiene a cargo a sus padres, por ser mayores de edad y no tener solvencia económica propia para su sustento básica, es decir, alimentación y salud, teniendo el demandado la obligación por ley de cumplir con esta. Frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en trámite del proceso.

AL LITERA p): Es parcialmente cierto, respecto de no tener más hijos, pero es totalmente cierto de tener obligaciones de primer orden, por cuanto es quien vela por el bienestar de sus progenitores. Frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en trámite del proceso.

AL LITERA q): Es parcialmente cierto, ya que, no propongo objeción frente a ello más que advertir que a los mismos les opero ya el fenómeno de la prescripción y la caducidad de la acción de cobro, hasta agosto de 2018, fecha que reconoce el demandado que ha incumplido la obligación. Frente a este hecho me atengo a lo que resulte probado en trámite del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo totalmente y se aceptan parcialmente a partir de agosto de 2018, y me permito contestarlas en la siguiente forma:

1º.- En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda una cuota alimentaria en cuantía de Seiscientos Noventa y Ochomil Ciento Setenta y Nueve **MIL PESOS MENSUALES (\$698.179) M/CTE**, dice mi mandante, puesto que, cumplí con mi obligación hasta el mes de septiembre de 2018, y vengo cumpliendo con la manutención y bienestar de mis padres hasta la fecha de contestar y proponer excepciones de mérito. No obstante, cito el art., 420 del C.C., “Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.”. También es de anotar que el demandado cumple con el pago de

matrícula y semestres universitarios de su hija mayor, como se demuestra con la copia de pago que se anexa. Es por esto señor Juez que no podría cumplir con lo pretendido por la actora en el caso pretendido con el monto de la cuota alimentaria, por lo que, desde ya, se solicita su regulación conforme a la ley 1098 de 2006, artículo 129 inciso ocho "..., cuando haya variado la capacidad económica del alimentante ...,". De igual manera cito el art. 419 del C.C, que establece, "Tasación de alimentos. Se deberán tomar de acuerdo a las facultades del deudor y circunstancias domésticas."

A la vez manifiesto que estoy dispuesto a seguir cumpliendo con mis obligaciones de padre para con mis hijas **MABEL LUCIANA y SARA JULIANA BRANCO MUÑOZ**, esto es con la suma de **Doscientos Mil Pesos mensuales (\$ 200.000.) m/cte. mensuales**, para cada una, es decir, para un total de **Cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**. Esto por la obligación actual que tengo con mis padres quienes dependen de mí.

Por lo expuesto anteriormente, no puedo cumplir a cabalidad por lo acordado en sede del ICBF En Acta suscrita por las partes y la Defensora de Familia, el 24 de diciembre de 2013, entre otros aspectos se fijó Cuota Alimentaria en la suma de \$300.000. Así mismo, la entrega por parte del demandado de un mercado de \$250.000 mensuales. La suma de estos dos valores arroja un valor de \$550.000 mensuales a partir del mes de diciembre enero de 2014. Si se analiza lo expresado anteriormente, equivaldría a una doble cuota alimentaria, dado que, el fin primordial es de suministro de alimentos.

2º.- Con relación a la **SEGUNDA PRETENSION**, manifiesto, que estaré presto a seguir cumpliendo con mi obligación de padre responsable en los términos en que lo he venido haciendo, sin necesidad de que se me intime, pues no veo razón para ello, y no comprendo el porqué de la pretensión de la actora, cuando esta sabe que nuestra convivencia se mantuvo hasta septiembre de 2018.

EXCEPCIONES DE FONDO

Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se paguen unas cuotas alimentarias ya vencidas y pagadas, hasta el mes de agosto de 2018 porque hasta esa fecha se compartió techo y lecho, es decir, pese al problema suscitado en su momento y ventilado ante el ICBF, se convivió de manera normal por arreglo entre partes, siguiendo una convivencia familiar hasta la fecha ya citada. La demandante ya comparte otra vida marital donde se infiere que lo ya pagado y pretendido cobrar nuevamente no será para mis hijas menores pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que **NO** tengo obligación alguna para con ella, solo con mis hijas menores; el hecho que la madre de las menores se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento **SIN CAUSA**, hecho que se presentaría en esta litis y que estoy seguro no sucederá así.

El Código Civil distingue entre el derecho a pedir alimentos y las pensiones alimentarias reguladas. Aunque dicha normativa no señala expresamente que el derecho a pedir alimentos sea imprescriptible, lo cual es así, sí señala la posibilidad de extinguirse por prescripción las pensiones alimenticias ya causadas.

Respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, el artículo 426 del Código Civil advierte que podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al

deudor. Es decir, se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

Excepción de pago parcial de la obligación.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende desconocer la convivencia mantenida hasta el mes de agosto de 2018, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, nada más puede observarse la fecha suscrita del acta esgrimida para la demanda ejecutiva llevada a cabo en el ICBF, esto es 24 de diciembre de 2013 y solo la hace efectiva en enero de 2020. Si mi prohijado no hubiese convivido bajo el mismo techo y compartido el lecho, desde ese mismo instante de suscrita el acta se hubiese llevado a cabo la acción ejecutiva, por ende, señor Juez, se le manifiesta al despacho que mi mandante cumplió hasta el mes de agosto de 2018 con la obligación, esto es parcialmente y no solo eso, sino que también con las especies pactadas en el acuerdo o conciliación llevada ante el ICBF. Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se paguen unas cuotas alimentarias ya vencidas y pagadas, hasta el mes de agosto de 2018 porque hasta esa fecha se compartió techo y lecho, es decir, pese al problema suscitado en su momento y ventilado ante el ICBF, se convivió de manera normal por arreglo entre partes, siguiendo una convivencia familiar hasta la fecha ya citada.

Ahora bien, señor juez, si se puede alegar la excepción de prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas en el escenario de un proceso ejecutivo por alimentos, sin importar el origen del título ejecutivo, surge una pregunta ¿cuánto es el tiempo de prescripción de cada cuota alimentaria? La respuesta se encuentra en el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años.

No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, inclusive, en contra de menores de edad, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas de pagos a diferentes entidades por deudas comunes de la familia, las siguientes.

1º.- Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.

Documentales

- 1.-Constancia pagos colegio liceo los ángeles años 2019 y 2020.
- 2.-Certificación Sara-educacional-familiares, de fecha 04-12-19.
- 3.-Certificación Mabel-educacional-familiares, de fecha 04-12-19.

- 4.-Oficio UGS-22287 del 26-11-18 de Banrepublica.
- 5.-Pago de matrícula pregrado universitario de Camila Andrea.
- 6.-Recibo de pago Bancolombia enero 16-18 colegio cristo rey.
- 7.-Recibo de pago Bancolombia enero 16-18 colegio cristo rey.
- 8.-Certificado de pago a Colsanitas. 16-03-15.
- 9.-Certificado de pago a Colsanitas 13-03-17.
- 10.-Acuerdo de pago Cafamaz.
- 11.-Recibo de pago a Cafamaz factura AC-N°00011524.
- 12.- Recibo de pago a Cafamaz factura AC-N°00011525
- 13.- Recibo de pago a Cafamaz recibo de caja N°00059655.
- 14.- Recibo de pago a Cafamaz recibo de caja N°00060000.
- 15.-Oficio Cafamaz N°. AJ.015-2017 del 18-10-17.
- 16.-Aviso de notificación proceso 2018-00109 J1°CM.
- 17.-recibo de pago colegio cristo rey Ref-91170132-62 del 2017.
- 18.-Pago Coorserpark-plan exequial-presidencial-01-11-2013.
- 19.-Accion de tutela N°91001-31-87-001-2020-00008.

Se le solicita muy comedidamente al señor Juez, que por motivos del covid-19, el Banco de la Republica no pudo entregar a tiempo las constancias de pago de rubros en favor de mis hijas, las que fueron empleadas en bienestar de la familia. Se me conceda presentarlas e ingresarlas inmediatamente se me entreguen y/o en audiencia de pruebas.

Testimoniales:

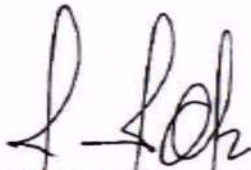
Sírvase señor Juez llamar en testimonio a la joven:

CAMILA ANDREA CASTELO BRANCO MUÑOZ, mayor de edad, C.C. N° 1121223178, domiciliada en carrera 7 N° 8-93 de esta ciudad, Camicastelobm@gmail.com, quien podrá decir lo relacionado en convivencia y hasta cuando estuve en la casa, y lo que le conste al respecto; lo demás que de oficio considere su Señoría.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.



CARLOS JULIO TORRES OSPINO.
C.C. N° 9'075.161 de Cartagena.
T.P N°219.614 del C. S de la J.